



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA DE NULIDAD DE LA LEY  
LIMA SUR**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Victor Roberto FAU 20159981216 soft  
Fecha: 13/09/2024 17:05:02 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital  
Fecha: 18/09/2024 15:51:57, Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital  
Fecha: 18/09/2024 13:10:19, Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital  
Fecha: 18/09/2024 13:17:10, Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALVAREZ TRUJILLO GUSTAVO /Servicio Digital  
Fecha: 18/09/2024 09:07:35, Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema CAMPOS OLIVERA ROSARIO AURORA /Servicio Digital  
Fecha: 18/09/2024 16:44:39, Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA EN CASOS DE TENTATIVA DE DELITO CON CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES ESPECÍFICAS Y REINCIDENCIA. PRESENCIA DE UN DELITO CONTINUADO**

1. El fundamento 32 del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112 del 28 de noviembre de 2023 precisa que en los supuestos de delitos que poseen circunstancias agravantes específicas corresponde aplicar el esquema operativo escalonado. Asimismo, también establece que en los supuestos complejos por concurrencia de circunstancias agravantes cualificadas el juez primero deberá establecer el nuevo marco punitivo que genera la agravante cualificada que en el caso *sub iudice* es la reincidencia. Luego, deberá aplicar a dicho marco punitivo resultante la eficacia de la concurrencia de la causal de disminución de punibilidad por la tentativa. Y, finalmente, deberá aplicar el esquema operativo escalonado para determinar la pena concreta en atención al valor de cada una de las agravantes específicas.

2. La causal de incremento de punibilidad del delito continuado está regulado en el artículo 49 del Código Penal. Ella posibilita al juez incrementar la pena conminada para el delito en un tercio (1/3) cuando varias violaciones de la misma ley penal hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos como expresión de una misma resolución criminal y perjudicando a una pluralidad de personas. No obstante, se debe precisar que el mencionado artículo no regula su eficacia (de incremento de punibilidad de un tercio) en un supuesto de tentativa.

3. Esta Suprema Sala Penal, al analizar el caso *sub iudice*, concluye que las penas impuestas a los procesados deben ser reformadas en atención a los criterios antes mencionados.

Lima, once de septiembre de dos mil veinticuatro

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por la **REPRESENTANTE DE LA SEGUNDA FISCALÍA PENAL SUPERIOR DE LIMA SUR**<sup>1</sup> contra la sentencia recurrida del 16 de junio de 2023<sup>2</sup> emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. La cual condenó a FREDDY

<sup>1</sup> Folios 559-566.

<sup>2</sup> Folios 520-550.



ANTHONNY SANTOS ÑAUPARI Y MARIO SERGIO CHERRES BOZA como coautores de tentativa de robo con agravantes en agravio de Guillermo Alexander Chávez Gálvez, Luisa Flor Martínez Espinoza, Jaime Alberto Remecio Benítez y Rosa Evelyn Terrones Paucarima. Además, les impuso **DIEZ** años de pena privativa de libertad, la que se contabilizará desde su detención. Asimismo, fijó en S/ 2000,00 el monto de la reparación civil que deberán abonar los sentenciados a favor de los agraviados, a razón de quinientos soles para cada uno de ellos; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

## FUNDAMENTOS

### I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

**Primero.** El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos por aquel ordenamiento procesal. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el artículo 298 del C de PP.

**Segundo.** El delito de robo se encuentra tipificado en el artículo 188 del Código Penal. En él se sanciona la conducta de quien se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la finalidad de aprovecharse de él. Para ello el agente emplea violencia o amenaza, lo que le permite sustraer dicho bien de la esfera de vigilancia de su legítimo propietario o poseedor.



**Tercero.** Cabe precisar que en el artículo 189 del Código Penal se regula un catálogo de circunstancias agravantes específicas, las cuales aluden a diferentes indicadores como los siguientes:

- i) **lugar de comisión** (inmueble habitado, terminal terrestre); ii) **modo de ejecución** (escalamiento, fingiendo ser autoridad); iii) **ocasión de comisión del delito** (durante la noche, con ocasión de un incendio); iv) **pluralidad de agentes** (concurso de dos o más personas); v) **utilización de medios específicos** (empleo de materiales explosivos, a mano armada; vi) **características del sujeto activo** (íntegramente de una organización criminal); vii) **características personales de la víctima** (edad, personas con discapacidad); viii) **objeto de acción del delito** (equipo terminal móvil, teléfono celular, equipo o aparato de telecomunicación, red o sistema de telecomunicaciones y otro bien de naturaleza similar; y ix) **producción de resultados graves** (lesiones graves o muerte de la víctima)<sup>3</sup>.

**Cuarto.** Ahora bien, lo esencial en el procedimiento de determinación de la pena es el orden secuencial de las operaciones que debe realizar el órgano jurisdiccional. Además, del uso idóneo, técnico y legal de las distintas normas y efectos que la legislación penal ha regulado al respecto. No es, pues, correcto ni útil para la construcción de una pena justa mezclar las operaciones o los efectos que corresponden y derivan de dichas disposiciones legales. Dado que cada uno de ellas cumple con una función y tiene, además, una oportunidad y una eficacia distinta de las otras.

**Quinto.** En atención a lo antes mencionado, el fundamento 32 del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112 del 28 de noviembre de 2023 precisa que en los supuestos de delitos que poseen circunstancias agravantes específicas como el robo, corresponde aplicar el esquema operativo escalonado. Asimismo, también establece que en los supuestos complejos de aplicación de la pena por concurrencia de una circunstancia agravante cualificada como la reincidencia, el juez primero deberá establecer un nuevo marco punitivo según lo estipulado

---

<sup>3</sup> Prado Saldarriaga, Víctor. *Derecho penal. Parte especial. Una introducción en sus conceptos fundamentales*. Instituto Pacífico, 2021, pp. 170-171.



en el artículo 46-B del C.P. Luego, aplicará la causal de disminución de la pena de la tentativa conforme lo establece el artículo 16 del CP y el fundamento jurídico 37 del antes citado Acuerdo Plenario. Finalmente, dentro de la penalidad disminuida generada se deberá determinar con el esquema operativo escalonado la pena concreta en atención al valor de cada una de las circunstancias agravantes específicas concurrentes en el caso.

**Sexto.** El delito continuado está regulado como una causal de incremento de punibilidad en el artículo 49 del CP. Ella permite al juez incrementar la punibilidad del delito en un tercio (1/3) cuando varias violaciones de la misma ley penal provenientes de una misma resolución criminal hubieran sido cometidas en el momento de la acción y hubieran perjudicado a una pluralidad de personas. No obstante, cabe precisar que el citado artículo no ha regulado expresamente la extensión de su eficacia (incremento de punibilidad en un tercio) en un supuesto de tentativa. Por lo tanto, esta Suprema Sala Penal considera que en dichos casos dicho incremento deberá ser prudencialmente menor dada la concurrencia también de la causal de disminución de punibilidad de la tentativa.

## II. HECHOS IMPUTADOS

**Séptimo.** Según la acusación fiscal<sup>4</sup> el **22 de enero de 2018**, aproximadamente a las 18:30 horas, los agraviados Guillermo Alexander Chávez Gálvez, Luisa Flor Martínez Espinoza, Jaime Alberto Remecio Benítez y Rosa Evelyn Terrones Paucarima se encontraban conjuntamente con otros pasajeros más a bordo del bus de placa de rodaje AJE-737 de la empresa VIPUSA, conocido como los Anconeros. Fue así que los procesados **MARIO SERGIO CHERRES BOSA** y **FREDDY ANTHONNY SANTOS ÑAUPARI** subieron al vehículo haciéndose pasar también por

---

<sup>4</sup> Fojas 340-365.



pasajeros. Sin embargo, una vez a bordo sacaron cada uno de ellos réplicas de armas de fuego y refirieron que “era un asalto”. En ese contexto, el procesado FREDDY ANTHONNY SANTOS ÑAUPARI le apuntó con la réplica de arma de fuego al conductor de dicha unidad móvil, mientras que el procesado CHERRES BOSA procedió a apoderarse de las pertenencias de los pasajeros y de los agraviados a quienes, además, amenazó con la réplica de arma de fuego que portaba y logró despojar a varios pasajeros de sus teléfonos celulares. Posteriormente, los procesados descendieron del bus y emprendieron la fuga. Sin embargo, un efectivo policial de la unidad Los Halcones Base Sur se percató de aquel suceso e inició la persecución de los procesados. Además, solicitó apoyo a la comisaría de la Urbanización Pachacamac en Villa El Salvador. En esas circunstancias se logró la captura del procesado MARIO SERGIO CHERRES BOSA a la altura del parque central de la Asociación los Aires de Pachacamac, frente al lote 23 de la manzana O en Villa El Salvador. Asimismo, durante el registro personal los efectivos policiales le hallaron al procesado una réplica de arma de fuego y un morral que contenía los celulares de los agraviados Rosa Evelyn Terrones Paucarima y Jaime Alberto Remecio Benítez. Paralelamente, también fue capturado el procesado FREDDY ANTHONNY SANTOS ÑAUPARI a quien se le encontró en posesión de otra réplica de arma de fuego tipo pistola y el celular del agraviado Guillermo Alexander Chávez Gálvez.

Cabe considerar también que durante el desarrollo del proceso el Ministerio Público presentó otras denuncias formuladas por otras personas que estuvieron presentes en los hechos imputados.

### **III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD**

**Octavo.** El REPRESENTANTE DE LA SEGUNDA FISCALÍA PENAL SUPERIOR DE LIMA SUR, en su recurso de nulidad formalizado, solicitó se revoque la sentencia



recurrida en el extremo de las penas impuestas a los procesados. Al respecto, sostuvo los siguientes agravios:

**Sobre la pena en el caso del procesado Freddy Anthony Santos Ñaupari**

8.1. Sobre la reincidencia del procesado Santos Ñaupari refiere que la Sala Penal Superior no tuvo en cuenta los presupuestos del Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116, ya que al procesado Freddy Anthony Santos Ñaupari no se le consideró la circunstancia agravante cualificada de la reincidencia. Asimismo, tampoco se tuvo en cuenta que según el artículo 46-B del Código Penal el plazo aplicable para la reincidencia en el delito de robo con agravantes se computa sin límite de tiempo. Es más, según el certificado de antecedentes penales<sup>5</sup>, el procesado fue sentenciado por el delito de robo con agravantes a 3 años y 6 meses de pena privativa de libertad efectiva. El cómputo de dicha pena impuesta inició el 26 de noviembre de 2013 y culminó el 21 de julio de 2016. Por lo tanto, desde esta última fecha el plazo de 5 años por reincidencia venció en el año 2021. Por lo que en atención a que el presente delito fue cometido el 22 de enero de 2018 el procesado Santos Ñaupari tenía la condición de reincidente.

8.2. Respecto al delito continuado, la sentencia recurrida indicó que no se tuvo en cuenta porque solo fueron cuatro los agraviados. Sin embargo, también se aprecia que a folios 100 y siguientes, obras la denuncia policial realizada en la comisaría de Pachacamac y que integra a tres víctimas más del robo perpetrado por los procesados. En ese sentido, sí se cumplen los presupuestos

---

<sup>5</sup> Folios 276.



establecidos en el artículo 49 del CP y en el Acuerdo Plenario 8-2009/CJ-116.

**8.3.** Además, la Sala Penal Superior erróneamente aplicó la reducción de la pena por afectación al plazo razonable. Para ello citó el Recurso de Nulidad 2089-2017/Lima. Sin embargo, dicho recurso de nulidad aplicó la reducción por afectación al plazo razonable dado que se produjo en dicho caso un retraso de 14 años, aproximadamente. Situación que no es compatible con el caso de autos.

#### **Sobre la pena aplicada al procesado Mario Sergio Cherres Boza**

**8.4.** La Sala Penal Superior no ha determinado debidamente y conforme a ley la pena impuesta al procesado Cherres Boza ya que no tuvo en cuenta la aplicación de los efectos de la tentativa del robo con agravantes y delito continuado.

#### **IV. ANÁLISIS DE LA PENA IMPUESTA EN LA SENTENCIA RECURRIDA**

**Noveno.** El derecho de impugnación habilita al órgano jurisdiccional para evaluar solo aquello expuesto como agravio por la parte recurrente en su recurso de nulidad. Se debe, pues, observar el principio de congruencia recursal (*tantum apellatum, quantum devolutum*). Este principio, además, se encuentra contenido en el inciso 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales<sup>6</sup>.

**Décimo.** En atención a lo anterior, esta Suprema Sala Penal advierte que en relación al caso *sub iudice* la **REPRESENTANTE DE LA SEGUNDA FISCALÍA PENAL SUPERIOR DE LIMA SUR** en su recurso de nulidad formalizado formuló los siguientes agravios: **i)** El procesado Fredy Anthony Santos Ñaupari

---

<sup>6</sup> Artículo 300. Ámbito del recurso de nulidad 1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.



tiene la condición de reincidente. **ii)** El robo con agravantes realizado fue un delito continuado y no existe afectación al plazo razonable. **iii)** La Sala Penal Superior no ha determinado correctamente la pena impuesta al procesado Mario Sergio Cherres Boza. En atención, pues, a tales agravios específicos, solo corresponde a esta Suprema Sala Penal evaluar la legalidad y consistencia normativa de la pena impuesta a los procesados **SANTOS ÑAUPARI Y CHERRES BOZA**.

**Decimoprimer.** Ahora bien, resulta pertinente precisar que el Fiscal Penal Superior, en su acusación escrita<sup>7</sup>, solicitó que se impongan al procesado FREDDY ANTHONNY SANTOS ÑAUPARI 35 años de pena privativa de libertad como coautor de **tentativa** de robo con las agravantes contenidas en los incisos 2, 3, 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189 del CP. Asimismo, también señaló que según el certificado de antecedentes penales de folio 276, el procesado tiene la condición de **reincidente** al darse los presupuestos que regula el artículo 46-B del CP. Además, se ha alegado también que existe una causal de incremento de punibilidad por el **delito continuado**, conforme lo establece el artículo 49 del CP ya que se afectó a una pluralidad de agraviados.

**Decimosegundo.** Sobre el procesado MARIO SERGIO CHERRES BOZA el Fiscal Penal Superior solicitó en su acusación que se le impongan 20 años de pena privativa de libertad por **tentativa** de robo con las agravantes contenidas en los incisos 2, 3, 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189 del CP. Asimismo, también se ha reiterado que existe una causal de incremento de punibilidad por **delito continuado** conforme lo establece el artículo 49 del CP ya que el hecho imputado afectó a una pluralidad de agraviados.

---

<sup>7</sup> Folios 340-365.



**Decimotercero.** Del análisis del fallo recurrido esta Suprema Sala Penal advierte que la Sala Penal Superior justificó su decisión punitiva sobre la base de las siguientes consideraciones:

- 13.1** La aplicación de los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal y el empleo del esquema operativo de tercios. Asimismo, indicó que se debía partir del tercio inferior señalándolo de 12 años a 14 años y 8 meses.
- 13.2** Luego, respecto al procesado FREDDY ANTHONNY SANTOS ÑAUPARI argumentó lo siguiente: **i)** No es reincidente ya que en el presente caso los hechos se suscitaron el **22 de enero de 2018** y los hechos del delito por el cual se sentenció anteriormente al procesado se realizaron el 4 de enero de 2013, tal como consta de la sentencia conformada obtenida del Sistema Integrado Judicial. Por lo que desde esta última fecha se superaron los 5 años que exige la ley para la reincidencia. **ii)** No existe el supuesto de delito continuado ya que el delito masa requiere una pluralidad de perjudicados. En el presente caso, solo se advierten cuatro agraviados a los que se les sustrajo sus teléfonos celulares. **iii)** Se disminuyó la pena en un año por tentativa. **iv)** Se redujo la pena en un año por afectación al plazo razonable al haber transcurrido 5 años sin que se resuelva el proceso. Por tales razones le impuso 10 años de pena privativa de libertad.
- 13.3** En cuanto al procesado MARIO SERGIO CHERRES BOZA le impusieron 10 años de pena privativa de libertad pues no contaba con antecedentes. Asimismo, se le disminuyó la pena también un año por tentativa y se le redujo la pena en un año por afectación al plazo razonable.



**Decimocuarto.** Esta Suprema Sala Penal, en atención a los razonamientos expuestos por la Sala Penal Superior respecto a las penas impuestas a los procesados, debe indicar lo siguiente:

- 14.1** La Sala Penal Superior aplicó el esquema operativo de los tercios cuando correspondía aplicar el esquema operativo escalonado que es el que corresponde para los delitos con circunstancias agravantes específicas.
- 14.2** Según se advierte del certificado de antecedentes penales<sup>8</sup>, el procesado FREDDY ANTHONNY SANTOS ÑAUPARI fue condenado anteriormente por delito de robo con agravantes a 3 años y 6 meses de pena privativa de libertad efectiva. Dicho procesado recobró su libertad el **21 de julio de 2016**. Por consiguiente, según el artículo 46-B del CP tiene la condición de reincidente, en merito a que el párrafo tercero del citado artículo establece expresamente que en los delitos de robo con agravantes no hay un plazo de prescripción para la reincidencia. Cabe agregar que los hechos imputados en el presente proceso se suscitaron el 22 de enero de 2018.
- 14.3** Los hechos perjudicaron a una pluralidad de agraviados (fueron cuatro las personas). Es más, se aprecia también la denuncia policial<sup>9</sup> realizada por los ciudadanos Guillermo Alexander Chávez Gálvez, Luisa Flor Martínez Espinoza, Hilario Cancio Puchac Cacha y Rosa Evelyn Terrones Paucarima quienes refirieron que el 22 de enero de 2018 se encontraban también a bordo del vehículo de transporte público y fueron igualmente asaltados por los procesados, quienes les sustrajeron sus teléfonos celulares.

---

<sup>8</sup> Folios 279.

<sup>9</sup> Folio 100.



**14.4** Los hechos imputados configuraron una tentativa pues los procesados fueron intervenidos cuando huían luego de realizado el asalto a los agraviados. Además, se debe considerar que durante los hechos imputados se configuraron las circunstancias agravantes específicas reguladas en los incisos 2, 3, 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189 del CP.

**Decimoquinto.** Ahora bien, el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112<sup>10</sup> indica en los fundamentos jurídicos 32 y 37 que en el caso de una tentativa de delito con la concurrencia de circunstancias agravantes específicas y de la circunstancia agravante cualificada de reincidencia, debe disminuirse una mitad (1/2) del mínimo y máximo del espacio de punibilidad generado con la eficacia de dicha circunstancia agravante cualificada (2/3 según el artículo 46-B, párrafo tercero del CP). Sin embargo, en el caso *sub iudice* debe tenerse en cuenta también la configuración de la causal de incremento de punibilidad de un tercio (1/3) regulada en el artículo 49 del Código Penal por la pluralidad de personas perjudicadas. Siendo así, este Supremo Tribunal estima que ese incremento de punibilidad debe ser **compensado** con la concurrencia de la citada causal de disminución de punibilidad por tentativa. Por consiguiente, en el caso *sub iudice* no se disminuirá una mitad sino solo el equivalente a un tercio (1/3) por tentativa del delito continuado con pluralidad de agraviados.

**Decimosexto.** En atención a lo anterior, esta Suprema Sala Penal precisa que para determinar las penas privativas de libertad que

---

<sup>10</sup> Del 28 de noviembre de 2023.



corresponde imponer a los procesados Santos Ñaupari y Cherres Boza se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones operativas:

**Respecto a la pena concreta del procesado Freddy ANTHONNY SANTOS ÑAUPARI**

16.1. Primero, se debe establecer el nuevo espacio punitivo que genera la concurrencia de la circunstancia agravante cualificada de la reincidencia. Para lo cual se toma en cuenta lo dispuesto en el artículo 46-B del Código Penal. Por consiguiente, cabe incrementar 2/3 por encima del máximo de la pena conminada para el delito de robo con agravantes (no menor de 12 ni mayor de 20 años). Lo que se grafica en el esquema siguiente:

Máximo original	Equivalencia de 2/3 a incrementar	Nueva pena conminada y espacio de punibilidad
20 años	13 años	No menor de 20 años ni mayor de 33 años y 4 meses

16.2. Segundo, al concurrir, paralelamente, la causal de disminución de punibilidad de la tentativa (artículo 16 del C.P.) y de incremento de punibilidad del delito continuado con pluralidad de agraviados (artículo 49 del C.P.) se aplicará una disminución compensada de un tercio (1/3) en el mínimo y máximo del espacio de punibilidad. Dicho proceder queda graficado en el esquema siguiente:

Espacio de punibilidad	Aplicación de disminución de 1/3 al mínimo y máximo del espacio de punibilidad
20 años a 33 años y 4 meses	Mínimo legal: 80 meses Máximo legal: 133 meses y 10 días



ESPACIO DE PUNIBILIDAD DISMINUIDO	
Extremo mínimo	Extremo máximo
13 años y 4 meses	22 años, 2 meses y 20 días

16.3. Tercero, al concurrir en el caso *sub iudice* cuatro circunstancias agravantes del primer párrafo del artículo 189 del C.P. de los ocho regulados a la fecha de los hechos, el valor punitivo de cada circunstancia agravante específica concurrente en el caso *sub iudice* equivale a 1 año, 1 mes y 10 días. Por consiguiente, aplicando el efecto agravante correspondiente a tales circunstancias específicas dentro del espacio de punibilidad disminuido la pena concreta aplicable al procesado **SANTOS ÑAUPARI** es de 17 años, 9 meses y 10 días. Lo cual se grafica en el esquema siguiente:

Espacio de punibilidad		Eficacia agravante de las circunstancias específicas concurrentes	Pena concreta parcial
Extremo Mínimo	Extremo Máximo		
13 años y 4 meses	22 años, 2 meses y 20 días	4 años, 5 meses y 10 días	17 años, 9 meses y 10 días

**Respecto a la pena concreta del procesado MARIO SERGIO CHERRES BOZA**

16.4. Primero, al concurrir, paralelamente, la causal de disminución de punibilidad de la tentativa (artículo 16 del C.P.) y de incremento de punibilidad del delito continuado (artículo 49 del C.P.) se aplicará una disminución compensada de un tercio (1/3) en el mínimo y máximo del espacio de punibilidad (no menor de 12 ni mayor de 20 años de pena privativa de libertad). Dicho proceder queda graficado en el esquema siguiente:



Espacio de punibilidad	Aplicación de disminución de 1/3 al mínimo y máximo del espacio de punibilidad
12 años a	Mínimo legal: 48 meses
20 años	Máximo legal: 80 meses

ESPACIO DE PUNIBILIDAD DISMINUIDO	
Extremo mínimo	Extremo máximo
8 años	13 años y 4 meses

16.5. Segundo, al concurrir en el caso *sub iudice* cuatro circunstancias agravantes del primer párrafo del artículo 189 del C.P. de los ocho regulados a la fecha de los hechos, el valor punitivo de cada circunstancia agravante específica concurrente en el caso *sub iudice* equivale a 8 meses. Siendo así, y aplicando el efecto agravante correspondiente a tales circunstancias dentro del espacio de punibilidad, la pena concreta aplicable al procesado **CHERRES BOZA** es de 10 años, 8 meses y 2 días. Lo cual se grafica en el esquema siguiente:

Espacio de punibilidad		Eficacia agravante de las circunstancias específicas concurrentes	Pena concreta parcial
Extremo Mínimo	Extremo Máximo		
8 años	13 años y 4 meses	2 años y 8 meses	<b>10 años y 8 meses</b>

**Decimoséptimo.** En consecuencia, pues, esta Suprema Sala Penal concluye que las penas impuestas en la sentencia recurrida a los procesados **MARIO SERGIO CHERRES BOSA Y FREDDY ANTHONNY SANTOS ÑAUPARI** deben reformarse.

## DECISIÓN



Por estos fundamentos, los jueces y la jueza de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declararon:

- I. **HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida del 16 de junio de 2023 emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur en el extremo que impuso diez años de pena privativa de libertad a FREDDY ANTHONNY SANTOS ÑAUPARI; y, **REFORMÁNDOLA**, le impuso **DIECISIETE AÑOS, NUEVE MESES y DIEZ DÍAS** de pena privativa de libertad, cuyo cómputo se iniciará a partir del momento que sea capturado e internado en un establecimiento penitenciario.
- II. **HABER NULIDAD** en la sentencia antes citada en el extremo que impuso diez años de pena privativa de libertad a MARIO SERGIO CHERRES BOZA y, **REFORMÁNDOLA**, le impuso **DIEZ AÑOS Y OCHO MESES** de pena privativa de libertad, cuyo cómputo se iniciará a partir del momento que sea capturado e internado en un establecimiento penitenciario.
- III. **RECOMENDARON** a la Sala Penal Superior de origen aplicar, en lo sucesivo, a los casos penales análogos las reglas mencionadas del Acuerdo Plenario 1-2023.
- IV. **DISPUSIERON** publicar el contenido de la presente resolución en la página web del Poder Judicial, notificar a las partes conforme a ley y ordenar la devolución del expediente judicial a su sede de origen para los fines de ley.

**S. S.**

**PRADO SALDARRIAGA**

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

VRPS/taqw